

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1280/2015

**ACTOR: JUAN IGNACIO
TEMOLTZIN CARRETO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1280/2015**, promovido por **Juan Ignacio Temoltzin Carreto**, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del mismo Instituto, a fin de controvertir *“la no idoneidad de mi ensayo presencial, la no idoneidad de la revisión de mi ensayo presencial y toda la cuarta etapa, llamada ensayo presencial del*

procedimiento para la designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, en mi caso para el Estado de Tlaxcala.”, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En sesión extraordinaria celebrada el once de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo **INE/CG86/2015**, mediante el cual aprobó el “*REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN Y LA REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de este año.

2. Convocatoria para la designación de Consejeros Electorales en el Estado de Tlaxcala. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, emitió el “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, NAYARIT, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS,*

TLAXCALA Y VERACRUZ”, identificado con la clave **INE/CG99/2015**.

3. Registro como aspirante del actor. Acorde a lo previsto en la convocatoria precisada en el apartado dos (2) que antecede, el once de mayo de dos mil quince, Juan Ignacio Temoltzin Carreto presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Tlaxcala, su solicitud y documentación atinente para obtener el registro como aspirante a ocupar el cargo de Consejero Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público Local, en el Estado de Tlaxcala.

4. Aplicación de examen de conocimientos. Conforme a lo establecido en la convocatoria precisada en el apartado dos (2) que antecede, el veintisiete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la aplicación del examen de conocimientos a los aspirantes que cumplieron los requisitos legales, entre los que está el ahora actor, mismo que aprobó satisfactoriamente.

5. Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el trece de julio de dos mil quince, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DEL ENSAYO PRESENCIAL QUE PRESENTARÁN LAS 25 ASPIRANTES MUJERES Y LOS 25 ASPIRANTES HOMBRES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA QUE OBTENGAN LA MEJOR PUNTUACIÓN EN EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN A LOS CARGOS DE CONSEJERA O CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES EN LOS ESTADOS DE*

AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, NAYARIT, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y VERACRUZ”, identificado con la clave **INE/CG409/2015**.

6. Publicación de resultados. El diecisiete de julio de dos mil quince, se publicaron en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados del examen de conocimientos señalado en el apartado cuatro (4) que antecede, en donde el ahora actor estuvo dentro de los veinticinco hombres que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos.

7. Ensayo presencial. Conforme a lo establecido en la convocatoria precisada en el apartado dos (2) que antecede, el veinticinco de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la aplicación del ensayo presencial a los aspirantes que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de conocimientos, en el proceso de selección y designación que nos ocupa.

8. Resultados del ensayo presencial. El seis de agosto de dos mil quince, se publicaron en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados del ensayo presencial señalado en el apartado que antecede, en donde el ahora actor, figura dentro de la lista de aspirantes cuyo ensayo principal **no es idóneo**.

9. Solicitud de revisión del ensayo presencial. El ocho de agosto del año en que se actúa, el ahora actor, presentó un escrito solicitando la revisión de la valoración que se otorgó a su ensayo presencial, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Tlaxcala.

10. Acto impugnado. El diez de agosto de dos mil quince, se llevó a cabo la revisión del ensayo presencial solicitada por el ahora actor, por lo cual se elaboró un documento denominado *“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE REVISIÓN DE LOS DICTÁMENES DEL ENSAYO PRESENCIAL ELABORADO POR EL C. JUAN IGNACIO TEMOLTZIN CARRETO, EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA O EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA, EL DÍA 25 DE JULIO DE DOS MIL QUINCE”*, en la cual se hizo constar, en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]

DETERMINACIÓN

En uso de la voz, el Javier Martín Reyes, dio lectura al citado dictamen, en el que concluye que el ensayo presentado por el aspirante y que fue objeto de la presente revisión es NO IDONEO. La cédula del dictamen forma parte del acata y se integra como **anexo 2**, lo anterior, para todos los efectos a que haya lugar.

Sin más se hace constar en la presente que se cierra a las once horas con veintiséis minutos del mismo día de su inicio, firmado por duplicado al margen y al calce todos los que en ella intervinieron, para todos los efectos legales conducentes.

[...]

El actor tuvo conocimiento del acto impugnado el diez de agosto de dos mil quince

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. El catorce de agosto de dos mil quince, Juan Ignacio Temoltzin Carreto presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Tlaxcala, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la determinación emitida por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral,

SUP-JDC-1280/2015

en la revisión del ensayo presencial identificado en el punto diez (10) del resultando que antecede.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido Juan Ignacio Temoltzin Carreto el catorce de agosto de dos mil quince, la Directora de la Unidad y Secretaria Técnica de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral remitió, por oficio INE/STCVOP/335/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecinueve de agosto de dos mil quince, el expediente INE-JTG-267/2015.

Entre los documentos remitidos obra el correspondiente escrito original de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y diversos anexos, así como el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diecinueve de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1280/2015**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Ignacio Temoltzin Carreto.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Incomparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, precisado en el preámbulo de esta sentencia, no compareció tercero interesado.

VI. Radicación. En proveído de veintiuno de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-1280/2015**.

VII. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil quince, el Magistrado Instructor, al considerar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de la del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la determinación adoptada en la revisión de su ensayo presencial correspondiente al proceso de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, para el Estado de Tlaxcala, lo cual, en concepto del demandante, vulnera su derecho político a integrar el Organismo Público Local en Materia Electoral en el Estado de Tlaxcala; por tanto, es claro que compete a esta Sala Superior conocer y resolver el citado medio de impugnación.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009, consultable a fojas ciento noventa y seis a ciento noventa y siete de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen I (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

SEGUNDO. Precisión de autoridad responsable. En el escrito de demanda, el actor señala como autoridades responsables al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del citado Instituto y al Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C., a las cuales les imputa la no idoneidad de su ensayo presencial, la no idoneidad de la revisión del mismo y toda la cuarta etapa, llamada ensayo presencial del procedimiento para la designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, en el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, de la lectura del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DEL ENSAYO PRESENCIAL QUE PRESENTARÁN LAS 25 ASPIRANTES MUJERES Y LOS 25 ASPIRANTES HOMBRES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA QUE OBTENGAN LA MEJOR PUNTUACIÓN EN EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN A LOS CARGOS DE CONSEJERA O CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES EN LOS*

ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, NAYARIT, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y VERACRUZ”, identificado con la clave INE/CG409/2015 en especial, de los considerandos diez (10), quince (15) y dieciséis (16), se advierte que a la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral le corresponde, entre otras atribuciones, el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de selección y designación, así como aplicar y vigilar el cumplimiento de los mecanismos de evaluación sobre la idoneidad y capacidad del perfil para ocupar los cargos, como también determinar la idoneidad de las y los aspirantes para desempeñar el cargo.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, se debe tener como autoridad responsable a la Comisión de Vinculación de Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en razón de que conforme a sus atribuciones le corresponde la conducción del procedimiento de selección y designación de los consejeros electorales locales.

TERCERO. Causal de improcedencia. La Directora de la Unidad y Secretaria Técnica de la Comisión de Vinculación de Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral al rendir el informe circunstanciado, expresa que el juicio al rubro indicado es improcedente, ya que en su concepto se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b) y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque considera que el acto o resolución no afecta el

interés jurídico del actor y que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Sustenta su argumentación, en el hecho de que el actor acude ante esta Sala Superior a esgrimir motivos de inconformidad para controvertir medularmente, los resultados de la evaluación por la que se determina la no idoneidad en su ensayo, y porque en el punto cuarto petitorio de su escrito de demanda, solicita se ordene su reincorporación en el proceso de selección de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales para el estado de Tlaxcala **y/o se ordene la revisión del dictamen del ensayo presencial** elaborado el veinticinco de julio de dos mil quince, lo que ya con anterioridad había solicitado el ahora actor y toda vez que la autoridad responsable, en cabal cumplimiento a lo solicitado, llevo a cabo la revisión del ensayo, estima que el presente medio de impugnación, debe desecharse.

Es **infundada** la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable.

Esto es así, ya que basta leer el escrito de demanda para advertir que el ahora actor no está conforme con el acto impugnado y que el mismo consiste en el acta de fecha diez de septiembre de dos mil quince, que se suscribió con motivo de la revisión del ensayo presencial del actor, toda vez que no se advierte que el actor haya externado su conformidad con la calificación otorgada, sino por el contrario, se inconformó tanto con el procedimiento de evaluación como con la calificación.

Desestimada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable y al no advertir este órgano jurisdiccional que se actualicen otras, se considera que se debe estudiar el fondo de la litis planteada, previa transcripción de los conceptos de agravio.

CUARTO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el actor expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

[...]

PRIMERO. Me causa agravio que el CIDE (Centro de Investigación y Docencia Económicas A. C), no respetara los lineamientos que estableció el Consejo General del INE, en específico el lineamiento tercero que dice.- “Tercero. Objeto del ensayo A través de la elaboración y presentación del ensayo, las y los aspirantes serán evaluados sobre las habilidades que poseen para formular un argumento que incluya el planteamiento, desarrollo y conclusiones de un tema concreto del ámbito electoral, no así sobre su postura y opinión particular con respecto al tema desarrollado. De esta manera, el ensayo permitirá calificar las siguientes cualidades fundamentales en el perfil de las y los aspirantes a consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales:

- Capacidad de análisis.
- Desarrollo argumentativo.
- Planteamiento del problema, desarrollo de escenarios y soluciones al problema.”

Esto es por motivo de que el CIDE (Centro de Investigación y Docencia Económicas A. C.) realizó preguntas de carácter completamente subjetivo en el ensayo, dando un tema, en mi caso el tema sobre fiscalización, el cual ya incluía preguntas completamente subjetivas, con lo que estaba en ese momento dando un tema donde en las preguntas se me pedía mi postura y opinión particular, algo que contradice el lineamiento tercero el cual establece “no así sobre su postura y opinión particular con respecto al tema desarrollado.”, ya que así lo establecían las preguntas dadas por el CIDE (Centro de Investigación y Docencia Económicas A. C.), con dichas preguntas se me delimitaba el tema ya que las preguntas solo abarcaban ciertas áreas del tema en general que representa la fiscalización, además que ya incluía en consecuencia un planteamiento del problema al establecer preguntas concretas y subjetivas, por lo tanto la primera parte a calificar ya estaba dada, pero además pedían que se planteara de todos modos el problema, cuando

este ya estaba otorgado en las preguntas que del tema se daban, por consecuencia, hacia confuso y erróneo lo establecido en los lineamientos y lo pedido por el órgano evaluador, CIDE (Centro de Investigación y Docencia Económicas A. C), en consecuencia este órgano evaluador, no puede evaluar conforme a los lineamientos y mucho menos ajustarse a la cédula de evaluación del ensayo, llamada por ellos **CÉDULA DE EVALUACIÓN A LOS ASPIRANTES A CONSEJERA O CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, NAYARIT, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ.**, y es por eso que hay discrepancias en cada una de las cédulas de evaluación, no hay criterios similares, no se ajustan, no existen coincidencias en las formas de evaluar y menos aún en las observaciones que realizan en dichas cédulas, en consecuencia no hay certeza en la evaluación, y en definitiva y de la misma manera esta lo contenido en la cédula de evaluación que otorgan los revisores del ensayo C. José Antonio Aguilar Rivera, primer dictaminador comisionado por el CIDE (Centro de Investigación y Docencia Económicas A. C); C. Aldo Fernando Ponce Ugolini, segundo dictaminador comisionado por el CIDE (Centro de Investigación y Docencia Económicas A. C); C. Javier Martín Reyes, tercer dictaminador comisionado por el CIDE (Centro de Investigación y Docencia Económicas A. C); ya que no hay coincidencia en ninguna de las cédulas de evaluaciones, ni en las del ensayo ni en las de la revisión, para tal efecto me permito establecer el anexo DOS que contiene el ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE REVISIÓN DE LOS DICTÁMENES DEL ENSAYO PRESENCIAL ELABORADO POR EL QUE ACTÚA JUAN IGNACIO TEMOLTZIN CARRETO, EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA O EL CONSEJERA O CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCAL DEL ESTADO DE TLAXCALA y copias fotostáticas de las calificaciones dadas sobre mi ensayo, ya que la original la tiene el Instituto Nacional Electoral y/o la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral; así como la cédula de evaluación de la revisión de mi ensayo con firmas autógrafas originales de los evaluadores.

SEGUNDO. Me causa agravio que el CIDE (Centro de Investigación y Docencia Económicas A. C), no respetara los lineamientos que estableció el Consejo General del INE, en específico el lineamiento quinto que dice.- "Quinto. Elaboración del ensayo Los temas para la elaboración del ensayo versarán sobre dilemas y problemas que se derivan de la materialización

de los principios rectores de la función electoral y sobre las implicaciones de la reforma electoral relacionadas con las funciones de los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales. El día de la aplicación se asignarán, mediante sorteo, dos mociones (preguntas problematizadas) a cada uno de las y los aspirantes, quienes elegirán con toda libertad una de ellas para el desarrollo de su ensayo." Este lineamiento habla de que los temas versaran sobre dilemas y problemas, cosa que nunca ocurrió ya que no se establecen dilemas ni problemas sino preguntas subjetivas, es decir a criterio personal, dice que se asignaran por sorteo dos mociones entre paréntesis, preguntas problematizadas, moción lo define el diccionario de la real academia de la lengua española como: moción.

(Del lat. *moffo*, *-ónis*).

1. Acción y efecto de mover o ser movido.
2. Alteración del ánimo.
3. Inspiración interior que Dios ocasiona en el alma.
4. Proposición que se hace o sugiere en una junta que delibera.
5. En las lenguas semíticas, nombre que se da a las vocales y a los signos que las representan.
6. *Gram.* Expresión del género mediante un cambio de terminación.

Lo cual no se hizo, se dio un tema ya delimitado mediante preguntas, que incluía por las mismas preguntas un planteamiento del problema y que las preguntas eran sobre una apreciación personal, jamás sobre un dilema o problema concreto y objetivo. Lo cual es comprobable a través de los temas dados por el CIDE (Centro de Investigación y Docencia Económicas A. C.) al Instituto Nacional Electoral, temas que no tengo en mi poder pero que solicito los pida esta autoridad Jurisdiccional a efecto de que INE los proporcione junto con mi ensayo, al cual tampoco me dieron acceso ni copia del mismo, y que es indispensable para el estudio de esta controversia que estoy planteando.

TERCERO. Me causa agravio que el CIDE (Centro de Investigación y Docencia Económicas A. C.), no respetara los lineamientos que estableció el Consejo General del INE, en específico el lineamiento séptimo que dice: "Séptimo. Integración de la Comisión Dictaminadora Con el objeto de definir los temas que deberán desarrollar las y los aspirantes en el ensayo presencial, su evaluación y dictaminación, el Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. (CIDE) integrará una Comisión Dictaminadora con un grupo de reconocidos especialistas en la materia, que deberán tener un perfil académico que se caracterice por contar con amplios conocimientos y experiencia en este tipo de procesos de evaluación.". Es claro de conformidad a lo aquí establecido y a lo que se desprende tanto de los lineamientos, del acta de revisión de mi ensayo, de las cédulas de evaluación de mi

ensayo, de mi ensayo y los temas que contienen las preguntas subjetivas, no coinciden y mucho menos como para establecer un criterio científico de evaluación y dictaminación, ya que desde que se definieron los temas, como lo establece el lineamiento séptimo, los mismos no respetaron lo establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que son los lineamientos que se aprobaron mediante acuerdo realizado en sesión extraordinaria por del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha de trece de julio del año dos mil quince, por consiguiente el ensayo presencial, su evaluación, su dictaminación y la revisión que recae al ensayo, que en mi caso se calificó como no idóneo, no tienen congruencia, son contradictorios, no tienen puntos científicos de referencia para evaluación, se contraponen las observaciones de los evaluadores y dictaminadores, son imprecisas, contradictorias, sin sustento, sin motivación y fundamentación, no existe similitud en la forma de calificar y observar; todo esto se debe a que no hay criterios ciertos y en escalafón sobre los que verse una calificación, porque la calificación es subjetiva, como subjetivas fueron la preguntas que se establecieron como tema de ensayo, porque no se mide con la misma vara, porque la calificación se rige por un sesgo subjetivo, parcial, personal, a criterio propio del evaluador sin parámetros que establezcan una escala de medición cierta, imparcial, objetiva, científica y que genere convicción y certeza en la forma de establecer la idoneidad o no del ensayo del sustentante, lo que contraviene incluso los principios rectores del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Me causa agravio el procedimiento de calificación del ensayo por no tener congruencia con los lineamientos, por no tener parámetros reales, sustentables, científicos, no tienen congruencia, son contradictorios, no tienen puntos científicos de referencia para evaluación, se contraponen, las observaciones de los evaluadores y dictaminadores son imprecisas, contradictorias, sin sustento, sin motivación y fundamentación, no existe similitud en la forma de calificar y observar; todo esto se debe a que no hay criterios ciertos sobre los que verse una calificación, porque es subjetiva, como subjetivas fueron la preguntas que se establecieron como tema de ensayo, porque no se mide con la misma vara, porque la calificación se rige por un sesgo subjetivo, personal, a criterio propio del evaluador sin parámetros que establezcan una escala de medición cierta, imparcial, objetiva, científica y que genere convicción en la forma de establecer la idoneidad o no del ensayo del sustentante, lo que contraviene incluso los principios rectores del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Me causa agravio el procedimiento de revisión del ensayo por las mismas razones que la evaluación y dictaminación del mismo, ya que este contrapone a los lineamientos, no tienen congruencia ni con los lineamientos ni con las **otas** cédulas de calificación del ensayo, son contradictorios, no tienen puntos científicos de referencia para

evaluación, se contraponen, las observaciones de los evaluadores y dictaminadores son imprecisas, contradictorias, sin sustento, sin motivación y fundamentación, no existe similitud en la forma de calificar y observar; todo esto se debe a que no hay criterios ciertos sobre los que verse una calificación, porque es subjetiva, como subjetivas fueron la preguntas que se establecieron como tema de ensayo, porque no se mide con la misma vara, porque la calificación se rige por un sesgo subjetivo, personal, a criterio propio del evaluador sin parámetros que establezcan una escala de medición cierta, imparcial, objetiva, científica y que genere convicción en la forma de establecer la idoneidad o no del ensayo del sustentante, lo que contraviene incluso los principios rectores del Instituto Nacional Electoral, más aún cuando uno de los dictaminadores en mi revisión, el C. Aldo Fernando Ponce Ugolini, segundo dictaminador comisionado por el CIDE (Centro de Investigación y Docencia Económicas A. C), es extranjero, lo que le impide intervenir en asuntos políticos del país, como se establece en el Acta, Anexo DOS, él se identifica con una credencial del Instituto Nacional de Migración con folio 10619580, lo que lo acredita como persona extranjera y lo imposibilita a intervenir en asuntos con injerencia política en el país, sin duda alguna el proceso de selección de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, en este caso para el estado de Tlaxcala, es sin duda alguna un asunto de injerencia Política. Aunado a lo anterior como se desprende de las cédulas de evaluación y del Acta de Revisión no se funda ni motiva la calificación puesta.

SEXTO.- Me causa agravio que pese a ser notorias las anomalías aquí descritas y que obran en la documentación relativa al expediente de selección de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales del año dos mil quince, el Instituto Nacional Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, no hayan corregido las anomalías y subsanado o normado el procedimiento en estricto apego a la legalidad y sus principios rectores y siempre de conformidad a lo establecido en el acuerdo INE/CG409/2015 relativo a la sesión extraordinaria de fecha trece de julio de dos mil quince, ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DEL ENSAYO PRESENCIAL QUE PRESENTARÁN LAS 25 ASPIRANTES MUJERES Y LOS 25 ASPIRANTES HOMBRES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA QUE OBTENGAN LA MEJOR PUNTUACIÓN EN EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN A LOS CARGOS DE CONSEJERA O CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS

PÚBLICOS LOCALES EN LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, NAYARIT, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y VERACRUZACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DEL ENSAYO PRESENCIAL QUE PRESENTARÁN LAS 25 ASPIRANTES MUJERES Y LOS 25 ASPIRANTES HOMBRES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA QUE OBTENGAN LA MEJOR PUNTUACIÓN EN EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN A LOS CARGOS DE CONSEJERA O CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES EN LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, NAYARIT, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y VERACRUZ; acuerdo en el cual se otorgan los lineamientos y cédulas de evaluación y dictaminación del ensayo presencial. Por tales motivos se me causa un perjuicio al suscrito por los hechos, razones, documentos y agravios aquí vertidos.
[...]

QUINTO. Estudio del fondo de la litis. De la lectura integral del escrito de demanda del juicio ciudadano se advierte que, la pretensión de Juan Ignacio Temoltzin Carreto es que esta Sala Superior revoque la determinación emitida por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en la revisión del ensayo presencial que presentó, y ordene su reincorporación en el procedimiento de selección de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, para el Estado de Tlaxcala o se ordene la revisión del dictamen del ensayo elaborado en la sesión del día veinticinco de julio de dos mil quince.

La causa de pedir la sustenta en que la determinación de la autoridad responsable no se apegó a lo dispuesto por los

“LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DEL ENSAYO PRESENCIAL QUE PRESENTARÁN LAS 25 ASPIRANTES MUJERES Y LOS 25 ASPIRANTES HOMBRES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA QUE OBTENGAN LA MEJOR PUNTUACIÓN EN EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN A LOS CARGOS DE CONSEJERA O CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES EN LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, NAYARIT, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y VERACRUZ” aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

A juicio de esta Sala Superior, **es infundada la pretensión del enjuiciante**, en razón de que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano no es un medio a través del cual este órgano jurisdiccional pueda sustituir al Comité dictaminador responsable, a fin de revisar el criterio que utilizó para revisar el ensayo presencial que presentó el actor durante el procedimiento de designación de consejeros electorales en el Estado de Tlaxcala, en tanto que aquello comprende aspectos técnicos de evaluación, por lo que se debe considerar que el acto impugnado es definitivo y firme.

En ese tenor, conviene precisar que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es el medio de impugnación a través del cual esta Sala Superior conoce de aquellos asuntos en los que se controvierta la posible vulneración del derecho de los ciudadanos de integrar órganos electorales de las entidades federativas cuando éstos cumplan con las calidades que exija la ley, pero no respecto de

aspectos técnicos, como es la evaluación de los ensayos presenciales, que constituye una de las etapas del procedimiento de selección y designación de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales.

Bajo esas circunstancias, con la determinación contenida en la revisión de ensayo presencial materia de análisis, como no idóneo, no se vulneró el derecho del actor de integrar autoridades electorales, ni se le privó de la posibilidad de acceder a un procedimiento de selección y designación de consejeros electorales para el Organismo Público Local del Estado de Tlaxcala.

Cabe señalar que, conforme a lo previsto por el artículo 20, párrafo 5, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral, para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, en la convocatoria emitida por el Instituto Nacional Electoral de veinticinco de marzo de dos mil quince, se previó una etapa de revisión del ensayo presencial.

Asimismo, del acta circunstanciada que obra en el expediente, se constata que el actor acudió a la audiencia en la que se realizó la revisión de su ensayo presencial, solicitada en términos de la convocatoria respectiva, en la cual se le dieron a conocer los criterios de evaluación que siguió la Comisión Dictaminadora correspondiente.

De ahí que se estime que el derecho del actor a integrar autoridades electorales no ha sido vulnerado y que el acto impugnado es firme y definitivo.

Así, este órgano jurisdiccional considera que no es conforme a Derecho sustituir al comité evaluador correspondiente, a efecto de valorar el contenido de la revisión del ensayo presencial impugnado, motivo por el cual se considera que es infundada la pretensión del actor.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1246/2015.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE :

ÚNICO. Se **declara infundada la pretensión** del actor para que este órgano jurisdiccional revise nuevamente el ensayo presencial presentado en el procedimiento de designación de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz y revisados en el *acta circunstanciada de la revisión del examen* de diez de agosto de dos mil quince.

NOTIFIQUESE: por estrados al actor, así como a los demás interesados; y **por correo electrónico** a la autoridad responsable; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-1280/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO